



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000443-2023-GR.LAMB/GERESA-L [4598540 - 3]

Visto, el Informe Legal N° 00221-2023-GR.LAMB/GERESA.OEAJ (4598540-2) de fecha 01 de junio 2023.
Y;

CONSIDERANDO:

Que, el Director del Hospital Las Mercedes de Chiclayo, mediante Oficio N° 01357-2023-GR.LAMB/GERESA/HLM.CH/DE [4598540-1] de fecha 12 de mayo de 2023, remite el recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 000828-2022-GR.LAMB/GERESA/HLM.CH/DE [4296457-6]; presentado por MARLENE YANE HUAMAN VERA;

Que, mediante escrito con SISGEDO N° [4296457-0] de fecha 17 de agosto del 2022, la recurrente solicita Desnaturalización de los Contratos por Locación de Servicios, Reconocimiento de Tiempo de Servicios; Homologación Salarial del 01/04/2014 al 20/10/2020; Reintegro de Remuneraciones, pago de Beneficios Sociales, al no estar conforme con la Resolución Directoral N° 000828-2022-GR.LAMB/GERESA/HLM.CH/DE [4296457-6] del 07 de noviembre de 2022 y notificado según cargo adjunto el 06 de mayo de 2023, que declara improcedente su pretensión, con fecha 10 de mayo de 2023 interpone recurso de Apelación; fundamenta y ratifica su pretensión expresando amparada en el principio de legalidad y principio del derecho al trabajo, en la Ley N° 31131 y Decreto Legislativo N° 728, Decreto Legislativo N° 276, pretende se admita a trámite el recurso por ser justicia;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 195 numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, establece que Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto; por lo que corresponde atención y pronunciamiento conforme a ley;

Que, sobre lo pretendido por la recurrente, es conveniente manifestar que es aplicable para la contratación de locación de servicios, lo dispuesto por el artículo 1764 y siguientes del Código Civil, estableciendo que no generan relación de dependencia laboral y beneficios laborales y sociales, conforme a los contratos de locación de servicios que suscriben las partes, al no cumplir con los criterios de subordinación, remuneración y prestación personal, conforme a los principios del derecho laboral que consagra el artículo 26 de la Constitución Política del Estado;

Que, la contratación bajo la modalidad de locación de servicios, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales, conforme requiere y pretende la impugnante, el reconocimiento de tiempo de servicios y otros; siendo que a dichos regímenes laborales, se ingresa por concurso público abierto de méritos en igualdad de oportunidades que los demás ciudadanos;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR y la normativa vigente, en diverso pronunciamiento, precisa que los contratos de locación de servicios son contratos de naturaleza civil contemplados en el literal a) del artículo 1756 y 1764 del Código Civil y sus normas complementarias, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, siendo distintos a los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral, siendo que se ingresa al sector público mediante concurso público abierto en condiciones de igualdad a la de cualquier ciudadano que ingresa al sector público, posteriormente acreedor al derecho de beneficios sociales y reconocimiento de tiempo de servicios, entre otros;

Que, en ese extremo, debe precisarse que las personas que prestan servicios al Estado como locadores de servicio, al amparo del Código Civil y la Ley de Contrataciones del Estado, no están subordinados al Estado, sino que ostentan una vinculación de naturaleza civil, cuya contratación es directa sin concurso

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000443-2023-GR.LAMB/GERESA-L [4598540 - 3]

público, se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo; razón por la cual, se le requiere contar con recibos y estar inscrita en el Registro Nacional de Proveedores - RNP, no correspondería efectuar el pago de tiempo de servicios o beneficios sociales al no existir una relación laboral subordinada;

Que, si bien cuenta con proceso judicial en calidad de cosa juzgada, recaída en el Expediente Judicial N° 05822-2017-0-1706-LA-01 y Resolución Directoral N° 0432-2021-GR.LAMB/GERESA/HLMCH/DE de 01 de junio de 2021, que resuelve dar cumplimiento al mandato judicial y sentencia, esto es: “haber incluido a la demandante en planillas como servidora pública contratada”; pretensión distinta de la presente que consiste en “Desnaturalización de los Contratos por Locación de Servicios, Reconocimiento de Tiempo de Servicios; Homologación Salarial del 01/04/2014 al 20/10/2020; Reintegro de Remuneraciones, pago de Beneficios Sociales”; por lo que no procede amparar lo pretendido;

Que, para mayor fundamento legal, el artículo 4° y 5° de la Ley de Presupuesto para el año fiscal 2023 – Ley N° 31638, establece que las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley de Presupuesto. Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces;

Que, en consecuencia, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la referida Ley de Presupuesto, en el marco del principio de legalidad; aunado a que lo pretendido no corresponde amparar por tratarse de contratos de locación de servicios no personales o locación de servicios y reconocimiento de beneficios sociales, tiempo de servicios y otros, distintos de las normas que regulan carreras administrativas especiales o regímenes laborales (D.L 276 y D.L. 728); por lo que en esta instancia administrativa, no procede amparar lo pretendido;

Estando a lo expuesto precedentemente con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Ordenanza Regional N°05-2018-GR.LAM/GR, modificada con Ordenanza Regional N°15-2018-GR.LAM/GR del mes de Diciembre del 2018, y a las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 000189-2023-GR.LAMB/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 000828-2022-GR.LAMB/GERESA/HLM.CH/DE [4296457-6] interpuesto por **MARLENE YANE HUAMAN VERA**, y se da por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar a la interesada y su publicación en el portal institucional, con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Firmado digitalmente
JAIME ERNESTO NOMBERRA CORNEJO
GERENTE REGIONAL DE SALUD - LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 28/06/2023 - 14:35:31



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000443-2023-GR.LAMB/GERESA-L [4598540 - 3]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
PATRICIA DE LOS MILAGROS HUAMAN NOVOA
JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA - GERESA
26-06-2023 / 19:15:41